

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Miércoles 7 de Octubre.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, o dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y sus augustos Hijos continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey regresó el Sabado último de los baños de Alhama completamente restablecido.

(Gaceta del domingo 27 de Setiembre núm. 270.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Concluye la Ley sobre gobierno y administración de las provincias.)

TITULO IV.

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion de los Consejos provinciales.

Art. 62. El Consejo provincial conocerá de los negocios contencioso-administrativos, é informará al Gobernador sobre los demas asuntos de la Administracion que determinen las leyes y reglamentos, ó acerca de los que la misma autoridad le pida su dictámen.

Art. 63. El Consejo provincial se compondrá de tres Consejeros en las provincias que no lleguen á 500.000 almas, y en las demas de cinco. Se reserva al Gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso, ó aumentarlo á cinco en el anterior, cuando lo estime conveniente á propuesta de la Diputacion provincial.

Art. 64. Cuando el Gobernador lo

considere oportuno, ó el Consejo lo reclame por exigirlo así la índole especial de los negocios, podrán asistir tambien á las sesiones, pero sin voto, el Secretario del Gobierno, los J. fes de Hacienda pública, el de la Seccion de Fomento, los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes y el Arquitecto provincial.

Art. 65. Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el Gobierno podrá nombrar, á propuesta en lista triple de la Diputacion provincial, un número de Consejeros supernumerarios igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, excepto cuando entren en ejercicio.

Art. 66. Un Consejero nombrado por el Gobierno ejercerá las funciones de Presidente. El Gobernador de la provincia presidirá, sin embargo, el Consejo, siempre que lo tenga por conveniente.

A falta de Presidente, desempeñará sus funciones el Consejero mas antiguo por el orden de nombramientos, y si estos fuesen de la misma fecha, el de mas edad.

Art. 67. Los Consejos provinciales tendrán además del Secretario el número de empleados subalternos que el reglamento determine.

Art. 68. Los Consejos provinciales tendrán tratamiento impersonal, y los Consejeros, mientras lo sean, el de Señoría.

CAPITULO II.

De las cualidades necesarias para ser Consejero provincial, y de su nombramiento.

Art. 69. Para ser Consejero provincial de número ó supernumerario se necesita ser español, tener 30 años de edad, y alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Pagar en la provincia 300 reales de contribucion territorial desde

1.º de Enero del año anterior al de su nombramiento.

Para computar la contribucion se consideraran como bienes propios los espresados en el párrafo último del artículo 25 de esta ley.

2.º Ser Abogado con cuatro años de estudio abierto y pagar en este concepto desde 1.º de Enero del año anterior una cantidad superior á la cuota media que se satisfaga en el Colegio á que corresponda, ó 400 rs. por contribucion territorial. Para el cómputo de esta se consideraran como bienes propios los espresados en el párrafo y artículo antedichos.

3.º Haber servido cuatro años en la carrera judicial ó fiscal.

4.º Haber servido cuatro años en la carrera administrativa con título de Licenciado en Leyes ó Administracion, disfrutando por el mismo tiempo 12.000 reales á lo menos de sueldo.

5.º Haber servido seis años cualquiera cargo de la Administracion pública con el sueldo mínimo de 16.000 rs., ó haber desempeñado la plaza de Secretario de un Consejo de provincia por el mismo tiempo.

6.º Haber servido, previa oposicion, la plaza de Aspirante del Consejo de Estado durante seis años.

7.º Haber ejercido el cargo de Consejero provincial numerario por tiempo de dos años.

8.º Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial.

Art. 70. La mayoría de los Consejeros provinciales efectivos y la de los supernumerarios se compondrá precisamente de Letrados.

Art. 71. El cargo de Consejero provincial es incompatible con cualquiera otro empleo público en activo servicio.

Art. 72. Los Consejeros provinciales no podrán ser elegidos individuos de Ayuntamientos ni Diputados á Cortes en la provincia donde ejercen su cargo.

Art. 73. No pueden ser Consejeros provinciales:

1.º Los arrendatarios de arbitrios provinciales ó municipales y sus fiadores.

2.º Los contratistas de obras públicas provinciales ó municipales y sus fiadores.

3.º Los deudores á fondos del Estado, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

4.º Los recaudadores de las contribuciones generales del Estado.

5.º Los incapacitados legalmente para servir destinos públicos.

CAPITULO III.

Gratificacion y derechos de los Consejeros, y gastos de los Consejos provinciales.

Art. 74. Los Consejeros provinciales de número gozarán una gratificacion de 16.000 rs. anuales en Madrid, y de 12.000 en las demas provincias.

Los servicios que presten en estos casos les serán de abono para cesantia ó jubilacion en sus respectivas carreras.

Los supernumerarios cobrarán la mitad de la gratificacion señalada á los de número, cuando sustituyeren á alguno de estos, y solamente mientras dure la sustitucion.

Esta cantidad se rebajará de la gratificacion de los propietarios á quienes sustituyan.

Art. 75. Los Secretarios de las Diputaciones y Consejos tendrán el sueldo de 12.000 rs. anuales en las provincias en que segun el artículo 65 deba componerse el Consejo de cinco individuos y 10.000 en las demas. El Secretario del Consejo provincial de Madrid disfrutará el sueldo de 14.000 rs.

Art. 76. La gratificacion de los Consejeros, los sueldos de los demas empleados y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.

Atribuciones de los Consejos provinciales.

Art. 77. Los Consejos provinciales serán siempre consultados:

1.º Sobre la concesion ó negativa de la autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones de la Administracion de la provincia.

2.º Sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en los conflictos de jurisdiccion y atribuciones entre la Administracion y los Tribunales.

3.º Sobre las autorizaciones que soliciten los Ayuntamientos para adquirir ó enajenar bienes muebles ó inmuebles, redimir censos, levantar empréstitos, hacer transacciones de cualquiera clase, aceptar donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal y entablar ó sostener litigios en nombre del Municipio.

4.º Sobre nulidad de las reuniones y de los acuerdos de los Ayuntamientos.

5.º Sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, y sobre la aptitud legal para ejercer los cargos de individuos de Ayuntamiento.

6.º Sobre la aprobacion de los presupuestos municipales que excedan de 100.000 rs.

7.º Sobre la imposicion de servidumbres temporales que exijan las obras públicas provinciales ó municipales.

8.º Sobre la necesidad de ocupar temporalmente las fincas, ó aprovechar los materiales contiguos á una obra de utilidad pública, cuando los propietarios no se conformen con el parecer del Ingeniero.

9.º Sobre la declaracion de utilidad pública de una obra, y espropiaciones forzosas á que diere lugar.

10.º Sobre conceder ó negar autorizacion para nuevos riegos, y demas obras que la necesiten en el cauce ó margen de los rios.

11.º Sobre el establecimiento de fábricas, talleres ú oficinas insalubres y peligrosos en los casos que determinen los reglamentos.

12.º Sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputacion provincial, siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda expresarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion en su primera reunion acordará lo que estime para que recaiga en el expediente la resolucion definitiva.

13.º Sobre todos aquellos asuntos en que por leyes anteriores deban ser oidas las Diputaciones provinciales no hallándose confirmado este requisito en la presente ley.

14.º En todos los demas casos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 78. Los Consejos informarán además sobre todos los negocios en que el Gobernador les consulte.

Art. 79. Los Consejeros que emi-

tan su dictámen en negocios gubernativos, pueden, si llegan estos á hacerse contenciosos, conocer y fallar como Vocales del Tribunal.

Art. 80. Los Consejos provinciales decidirán sobre las reclamaciones interpuestas ante ellos, con arreglo á lo que se previene en la ley de reemplazo del ejército.

Art. 81. Corresponde á los Consejos provinciales la aprobacion definitiva de las cuentas municipales cuyos presupuestos hayan sido aprobados por el Gobernador de la provincia.

Los Consejos deberán dar terminados los expedientes de cuentas en el termino de un año, contado desde el dia en que se presenten en su Secretaria.

El Tribunal de Cuentas del Reino conocerá de las apelaciones que se interpongan de los fallos de los Consejos sobre las cuentas municipales.

Art. 82. Los Consejos actuarán además como Tribunales contencioso-administrativos. En tal concepto oirán y fallarán las cuestiones de este orden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas.

Art. 83. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los Consejos provinciales oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas:

1.º Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.º Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales.

3.º A la cuota con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construccion ó conservacion se haya declarado interesados á dos ó mas.

4.º A la reparacion de los daños que causen las empresas de explotacion en los caminos ó que se refiere el párrafo anterior.

5.º A las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

6.º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

7.º Al deslinde de los términos correspondientes á los pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

8.º Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

9.º A la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficinas y su remocion á otros puntos.

10.º A la caducidad de las pertenencias de minas, escoriales y terreros.

11.º A la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que construyan de nuevo,

cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la via contenciosa.

12.º A la inclusion ó exclusion en las listas de electores y elegibles para Ayuntamientos y Sindicatos de riego.

13.º A los agravios en la formacion definitiva del registro estadístico de fincas.

14.º A la represion de las contravenciones á los reglamentos de caminos, navegacion y riego, construccion urbana ó rural, policia de tránsito, caza y pesca, montes y plantios.

Art. 84. Se atribuyen por último al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, llegado el caso del artículo anterior, las cuestiones relativas:

1.º Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

2.º Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demas cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes.

3.º A la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de propiedades y derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes.

4.º A la indemnizacion, legitimidad de los títulos y liquidacion de los créditos de los partícipes legos en diezmos con arreglo á lo que previene la ley de 20 de Marzo de 1846.

Art. 85. Los Consejos provinciales no podrán determinar por via de regla general, y se limitarán sus facultades á decidir en las cuestiones particulares sometidas á su fallo.

Art. 86. Tampoco podrán apoyar ni elevar peticion alguna, de cualquier especie que sea, al Gobierno ni á las Cortes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del Gobernador de la provincia ó del Gobierno.

CAPITULO V.

De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.

Art. 87. Los Consejos provinciales celebrarán las sesiones que sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 88. Los Consejos provinciales celebrarán sus sesiones á puerta cerrada, salvo los casos en que las leyes determinen lo contrario.

Art. 89. Para que los Consejos puedan tomar acuerdo en lo consultivo y en los negocios cuya decision les corresponde, estarán presentes tres Consejeros, entre ellos por lo menos uno Letrado. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Del procedimiento en asuntos contenciosos.

Art. 90. Cuando el Consejo actúe como Tribunal, será pública la vista del pleito, y se oirán las defensas de las partes. Las deliberaciones serán secretas. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 91. No podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiere dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.

Art. 92. Representarán en estos juicios:

A la Hacienda, el Promotor fiscal de la misma.

A los demas ramos de la Administracion central, el Letrado á quien el Gobernador señale en cada caso.

A la provincia, el Diputado que la Diputacion haya elegido con arreglo al art. 37, ó el Letrado á quien dé su poder.

A los Ayuntamientos, un Letrado de su nombramiento.

Art. 93. Las demandas se presentarán ante el Consejo provincial en el término improrogable de 30 dias, que empezarán á contarse, respecto de las de particulares y corporaciones, desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa de la provincia reclamable; y respecto de la Administracion, dentro de un año, contado desde la fecha de la comunicacion al interesado.

El Consejo provincial en vista de la demanda consultará al Gobernador si procede ó no la via contenciosa, acompañando con su informe copia de la demanda misma.

Art. 94. El Gobernador dentro de tercero dia resolverá lo que estime conveniente, comunicándolo al Consejo. Si la resolucion fuere que no procede la via contenciosa, y el demandante no se conformare, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo, que decidirá, oido el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda, deje de ser competente el Consejo provincial.

Art. 95. Los fallos de los Consejos provinciales serán siempre motivados.

Para la decision final de los negocios contenciosos se requiere precisamente la asistencia de tres Consejeros, uno de ellos Letrado.

Art. 96. La ejecucion de los fallos corresponde á los agentes de la Administracion; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan corresponde á los Tribunales ordinarios, fuera de los casos espresados en las leyes y reglamentos para la cobranza de las contribuciones.

Art. 97. Los Consejos provinciales no podrán reformar ningunos de sus fallos; pero si interpretarlos á peticion de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia, con sujecion á los reglamentos.

Art. 98. De los fallos de los Con-

sejos provinciales á escepcion de los que recaigan en las cuentas municipales, se apelará para ante el Consejo de Estado, y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciación material, no llegue á 2.000 rs.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 99. Las disposiciones de la presente ley solo podrán ser derogadas directamente por otra ley.

Art. 100. En la primera eleccion de Diputados provinciales, despues de la general que deberá hacerse con arreglo á esta ley, se sortearán la mitad de los Diputados que deban ser reemplazados.

En el caso de ser impar el número, la renovacion se hará de la minoría.

Art. 101. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta ley en todas sus partes, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes relativas al gobierno y administracion de las provincias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Instruccion pública.

El Sábado próximo 10 del actual se abre el pago en las Depositarias de las cabezas de partido de los haberes pertenecientes á los Maestros de primera enseñanza por el mes de Setiembre anterior y de lo consignado para gastos de las escuelas en el tercer trimestre de este año.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que los interesados acudan por sí ó por persona autorizada en forma á percibir lo que á cada uno corresponde.

Encargo á los Maestros remitan á la Junta provincial antes del 20 del corriente los estados de inversion de fondos del material de las escuelas, arreglados al modelo publicado, en los que se harán cargo de las existencias resultantes en su poder en fin del trimestre anterior y de lo que perciben en la actualidad; y les advierto que no serán de abono en cuentas los gastos no autorizados en los presupuestos aprobados.

Los Alcaldes de todos los pueblos dispondrán se abone á los Maestros las retribuciones de los niños respectivos á este trimestre y los adeudos que haya de los anteriores, así como la renta de las casas que habitan, para evitar reclamaciones de los interesados.

Los Secretarios de los Ayuntamientos harán saber esta circular á los Maestros para su cumplimiento. Segovia 3 de Octubre de 1863.—José de Lafuente Alcántara.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Debiendo renovarse la mitad de los Vocales electivos que componen esta Junta, se insertan á continuacion las listas de los electores para cada una de las secciones, así como los artículos del reglamento orgánico de las Juntas, referentes á la eleccion, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno de provincia el Domingo 25 del corriente, á las horas siguientes:

Eleccion de Vocales de la seccion de Agricultura, de once á doce de la mañana.

Id. de la seccion de Industria, de doce á una.

Id. de la de Comercio, de una á dos.

Articulos del Reglamento.

Art. 13. La eleccion de los Vocales de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponde á los mayores contribuyentes en cada uno de estos tres ramos.

Art. 14. Son electores:

De la Seccion de Agricultura:

Los cincuenta mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria.

De la seccion de Industria:

Igual número de mayores contribuyentes de la industria fabril y manufacturera.

De la seccion de Comercio:

El mismo número de la clase de comerciantes.

Tambien serán electores los que contribuyan con una cuota igual á la mas baja que se deba pagar para ser elector, con arreglo á la base anterior.

Art. 15. En ausencia de los mayores contribuyentes se considerarán electores sus administradores ó apoderados, acreditando este carácter en debida forma.

Art. 16. Si en la relacion de mayores contribuyentes constase alguna sociedad ó empresa, será elector en su representacion el Director gerente.

Art. 18. Cada grupo de electores votará los individuos de la seccion respectiva sin tomar parte en la eleccion de las otras, á no ser que algun elector lo sea por mas de un concepto.

Serán nombrados Vocales de las Juntas los que reunan mayor número de votos; se repetirá la eleccion entre los interesados, y si resultase nuevo empate, decidirá la suerte.

Listas nominales que se citan.

LISTA nominal de los cincuenta mayores contribuyentes por propiedad rural y pecuaria que figuran en los repartimientos de la contribucion territorial de esta provincia, correspondientes al actual año económico.

NOMBRES.	Cantidades.	PUEBLOS.
Sr. Conde de Puñonrostro.....	28.338,64	Madrona.
Sr. Conde de Santibañez.....	9.068,45	Abades.
Sr. Marqués de Bendaña.....	6.389,74	Carbonero el Mayor.
Sra. Condesa de Mansilla.....	12.224	En diferentes pueblos.
Sr. Marqués de Quintanar.....	3.214,22	Escobar y Cabañas.
Sr. Marqués de Castellanos.....	17.772	En diferentes pueblos.
D. Ramon Bocos y Quijada.....	8.060,74	Villaverde de Iscar.
Sr. Conde de los Villares.....	2.286,72	Segovia.
D. Agustin Alfaro.....	5.612,63	Muñopedro.
D. Luis Contreras.....	5.278,08	Segovia.
Sr. Marqués de Casa-blanca.....	5.710,82	Sauquillo.
D. Dionisio Bermejo.....	4.924,11	Muñopedro.
D. José Murga.....	5.434,46	Idem.
Sr. Conde de Santa Coloma.....	2.786	Vegas de Matute.
Sr. Marqués de Perales.....	5.072	Espinar.
Sr. Conde de Chinchon.....	6.343	Zamarramala.
D. Ramon Blanco.....	4.636	Zarzuela del Pinar.
D. José Galofre.....	6.675	Condado de Castilnovo.
D. José María Bermudez de Castro...	4.629	Lastras del Pozo.
D. Manuel Moreno Pastor.....	2.448	Idem.
D. Bonifacio Rosales.....	3.405	Montejo de Arévalo.
D. Gregorio Bayon.....	3.953	Segovia.
D. Ramon Orduña.....	4.225,20	Muñopedro.
D. Gabino Tomé.....	3.078	Segovia.
D. Francisco Javier Azpiroz.....	2.717	Idem.
D. Fernando Arteaga.....	3.095	Villoslada.
D. Atanasio Oñate.....	1.575	Nava de la Asuncion.
D. Rufino Minguela.....	1.768	Villeguillo.
D. Joaquin Bouligny.....	2.512	Revenga y otros.
D. Luis Martin.....	2.250	Lastras del Pozo.
D. Juan Fuentes.....	2.040	Juarros de Riomoros.
D. Félix Rico.....	3.023	Aguilafuente.
Sra. Condesa de Teba.....	3.662	Escobar.
D. Celestino Gonzalez.....	2.244	Bercial.
D. Pedro Romero.....	2.133	Fuentepelayo.
Sr. Marqués de Cuellar.....	2.573	Lastras de Cuellar.
Sr. Marqués de Paredes.....	2.520	Anaya.
D. Aureliano Beruete.....	5.712	Marazoleja y Marugan.
D. Julian Garcia.....	1.146	Aldealengua de Pedraza.
D. Antonio Gonzalez.....	2.061	Zamarramala.
D. Serafin Estebanez Calderon.....	3.322	Fuentemilanos.
Sr. Marqués de Lozoya.....	2.365	Segovia.
D. Antonio Llorente.....	2.053	Muñoveros.
Sr. Duque de San Pedro.....	2.379	Veganzones.
D. Pedro Ecequiel de la Cuesta.....	2.198	Valseca.
D. Juan de Frutos.....	1.281	Cuevas de Provanco.
D. Manuel Pelaez.....	1.267	Gemenuño.
D. Julian Carrillo.....	2.088	Valseca.
D. Saturnino Sanz.....	1.444	Cuellar.
D. Agapito Garcia.....	1.940	Labajos.

LISTA nominal de los cincuenta mayores contribuyentes por industria fabril y manufacturera, segun aparece de las matriculas de la contribucion del subsidio industrial de esta provincia, aprobadas para el corriente año económico de 1863 á 1864, con distincion de la cantidad que satisfacen por cuotas para el Tesoro y recargos aprobados y pueblos donde contribuyen.

NOMBRES.	Rs. Cs.	PUEBLOS.
D. José Bourgon.....	2.473,33	S. Idefonso.
D. José River.....	2.040,45	Segovia.
D. Juan Manuel Lozano.....	1.623,12	Sangarcia.
D. Epifanio Mateos.....	1.623,12	Idem.
D. Alejandro Aparicio.....	1.574,10	Segovia.
Sres. Romero é hijos.....	1.438,95	Fuentepelayo.
D. Hilario Gonzalez.....	1.371,99	Valledado.
D. Diego Montalvo.....	1.192,50	Sangarcia.
D. Juan Bautista Doderó.....	1.192,50	Palazuelos.
D. Francisco Javier Marugan.....	1.158,87	Sangarcia.
Sr. Marqués de Perales.....	1.091,76	Segovia.
D. Manuel Herrero.....	4.082,04	Idem.
Sres. Carretero, hermanos.....	1.049,40	Idem.
D. Cándido Martin.....	1.049,40	Idem.

NOMBRES.	Rs. Cs.	PUEBLOS.
D. Baltasar Lopez.....	994.8	Santa María de Nieva.
D. Francisco Lopez.....	944.46	Segovia.
D. Gregorio Rodriguez.....	927.50	San Ildefonso.
D. Manuel Gomez.....	927.50	Idem.
D. José Lozano.....	927.50	Idem.
D. Domingo Cristóbal Mata.....	927.51	Sepúlveda.
D. Ramon Vivancos.....	927.50	Melque.
D. Manuel Martin.....	927.50	Muñopedro.
D. Paulino Rodriguez.....	909.48	Segovia.
D. Valentin Zarza.....	886.16	Idem.
D. Pedro Sanz Martin.....	886.16	Idem.
D. Matias y Zacarias Matesanz.....	861.25	Cuellar.
D. Ramon Ramiro.....	830.65	Sangarcía.
D. Gaspar Gilsanz.....	816.20	Fuentepelayo.
D. Sebastian Montalvo.....	763.20	Sangarcía.
D. Mariano Lanchares.....	757.90	Segovia.
D. Felipe Herrera.....	757.90	Idem.
D. Ignacio Sebastian.....	646.28	Santa María de Nieva.
D. Tiburcio Mateos.....	630.70	Sangarcía.
D. Julia Gonzalez.....	627.25	Coca.
D. Andrés Callo.....	587.64	Idem.
D. Norberto Martin Cáceres.....	524.70	Segovia.
D. Julian Molina.....	489.77	Idem.
D. José Martinez Fernandez.....	463.75	Sangarcía.
D. Leoncio Blanco.....	423.26	Coca.
D. Benito Martin.....	416.54	Idem.
D. Felix Garcia.....	416.54	Idem.
D. Simon Pascual.....	375.16	Carbonero el Mayor.
D. Manuel Santos.....	375.16	Idem.
D. Francisco Maroto.....	373.13	Aguilafuente.
D. Felix Rico.....	373.13	Idem.
D. Francisco Quevedo.....	344.50	Cuellar.
D. Pedro Abades.....	309.31	Zarzueta del Pinar.
D. Estanislao Nuñez.....	309.31	Idem.
D. Julian Callejo.....	309.31	Idem.
D. Bernardino Callejo.....	309.31	Idem.

LISTA nominal de los cincuenta mayores contribuyentes de la clase de comerciantes, segun aparece de las matrices de la contribucion de subsidio de esta provincia, aprobadas para el corriente año económico de 1863 a 1864, con distincion de la cantidad que cada uno satisface por cuotas para el Tesoro y recargos aprobados y pueblos donde contribuyen.

NOMBRES.	Rs. Cs.	PUEBLOS.
D. Sebastian Larios.....	2.332	Segovia.
D. Francisco Moreno.....	1.416.58	Riaza.
D. Justo de la Fuente.....	1.416.58	Idem.
D. Jorge Sainz.....	1.333.10	Segovia.
Sres. Orhoa y compañía.....	1.333.10	Idem.
D. José Aguado.....	1.333.10	Idem.
D. Ignacio Suarez Villamil.....	1.333.10	Idem.
D. Manuel Illera.....	1.309.13	Santa María de Nieva.
D. Pedro Llorente Casas.....	1.221.19	Bernardos.
D. Gregorio Rodriguez.....	1.221.19	San Ildefonso.
D. Antonio Marcos.....	1.088.24	Segovia.
D. Sebastian Alonso.....	1.088.24	Idem.
Sres. Romero é hijos.....	1.074.66	Fuentepelayo.
D. José Saenz de Tejada.....	979.44	Segovia.
D. Félix Gutierrez.....	979.44	Idem.
D. Pedro Velasco.....	914.20	Sepúlveda.
D. Domingo Cristóbal Mata.....	898.96	Idem.
D. Genaro Canales.....	816.20	Segovia.
D. Celestino Baeza.....	816.20	Idem.
Sres. Ortiz é Irizar.....	816.20	Idem.
D. Pedro Pardo.....	784.64	Riaza.
D. Cayetano Perez.....	769.56	Segovia.
D. Andrés Solér.....	769.56	Idem.
D. Carlos Larios.....	746.24	Idem.
D. Agapito Alvaro.....	746.24	Idem.
D. Florencio Orcajo.....	686.13	Sepúlveda.
D. José Barrios.....	668.84	Santa María de Nieva.
D. Santiago Lopez Gascon.....	666.51	Segovia.
D. Patricio Fernandez.....	659.32	Bernardos.
D. Antonio Ildefonso Gomez.....	658.04	San Ildefonso.
D. Fausto Otero.....	652.96	Segovia.
D. Andrés Manso.....	644.80	San Ildefonso.
D. Ignacio Carral.....	644.80	Idem.
D. Mauricio Gala.....	644.80	Idem.

NOMBRES.	Rs. Cs.	PUEBLOS.
D. Justo Pastor.....	641.30	Segovia.
D. Antonio Monte.....	639.88	Sepúlveda.
D. Baltasar Lopez.....	629.68	Santa María de Nieva.
D. Francisco Callejo.....	629.68	Idem.
D. Matias Gimeno.....	629.68	Idem.
D. Tomás Gonzalez Sepúlveda.....	629.68	Idem.
D. Antonio Alonso.....	629.68	Idem.
D. Julian Oyiedo.....	629.68	Idem.
D. Diego Casariego.....	618.32	San Ildefonso.
D. Juan Vel.....	618.32	Idem.
D. Eugenio Perez.....	618.33	Idem.
D. Francisco Yagüe.....	618.33	Bernardos.
D. Santos Moreno.....	614.80	Riaza.
D. Fernando Albertos Herrera.....	614.80	Idem.
D. Pedro Revuelta.....	609.45	Sepúlveda.
D. José Alvaro.....	606.32	Segovia.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial conforme á lo dispuesto en el art. 17 del Reglamento de las Juntas de que se trata. Segovia 1.º de Octubre de 1863.—José de Lafuente Alcántara.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Revista de inspeccion.

Hallándome pasando revista de inspeccion al cuatro y oficiales del batallon provincial de Segovia, con arreglo á la Real orden de 20 de Agosto último, he dispuesto hacer saber á todas las clases de tropa del espresado batallon, segun previenen las instrucciones aprobadas por S. M. al efecto, que en los dias 15 y 16 del corriente desde las diez á las dos de la tarde pueden (sin que sea obligatorio) presentarse los individuos de dichas clases que quieran hablarme y hacerme personalmente cualquier reclamacion.

Los Sres. Alcaldes constitucionales se serviran dar a este anuncio la mayor publicidad Segovia á de Octubre de 1863. — El Brigadier Gobernador militar, José Dasmét.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Segovia.

ESTANCO VACANTE.

Hallándose vacante el estanco de Cantimplas por fallecimiento del que le servia, y debiend proveerse en sugeto que reúna las circunstancias necesarias, se publica en este periódico oficial para que las personas que aspiren á dicha plaza presenten sus instancias con los documentos que justifiquen sus servicios al señor Gobernador de esta provincia y por conducto de esta Administracion principal, en el preciso término de ocho dias, á contar desde el de la fecha. Segovia 7 de Octubre de 1863.—Antonio Maria Dóz.

ANUNCIO OFICIAL.

Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.

D. Lorenzo Cubero, Juez de Paz de esta ciudad de Segovia y como tal Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido, por enfermedad del Sr. Juez propietario, etc.

Quien quisiere hacer postura á un buey de edad de cuatro años, pelo retinto, llamado Navarro, justipreciado en la cantidad de mil quinientos reales; otro de edad de seis años, pelo blanco, llamado Azabache, en mil quinientos reales; otro llamado Artillero, en mil cien

reales; otro llamado Trabuco, pelo pardo, en mil y cien reales. otro llamado Coronel en mil cuatrocientos cincuenta reales; otro de edad de cuatro años, llamado Larguito, pelo retinto, en mil cuatrocientos reales; otro llamado Ferrajero, de edad de cinco años, pelo negro, en mil cuatrocientos reales; otro llamado Culebro, pelo negro, de edad de doce años en ochocientos reales; una mula, llamada Cordera, de edad de nueve años, pelo castaño, en mil doscientos cincuenta reales; otra llamada Coiza, de edad de nueve años, pelo ratonado, en mil quinientos reales; otra llamada Rujona, de edad cerrada, pelo rojo, en ochocientos reales; otra llamada Pardona, pelo idem, edad cerrada, en ochocientos reales; una pollina de edad de ocho años, pelo negro, en trescientos reales; otra idem de edad de dos años, pelo idem, en trescientos cincuenta reales; seis cerdos de siete arrobas de peso cada uno, poco mas ó menos, á setenta reales arroba, en dos mil quinientos veinte reales; diez cerdos de á tres arrobas cada uno, al mismo precio, en mil ochocientos reales; un carro herrado, en buen uso, en mil quinientos cincuenta reales; otro id., en novecientos reales; otro id., en setecientos reales; doscientas fanegas de trigo candeal bueno, á cuarenta y cuatro reales una, en ocho mil ochocientos reales; y cien fanegas de cebada buena á veinte y seis reales cada una en dos mil seiscientos reales, perteneciente todo á Juan Bravo, vecino del lugar de Madroca, que judicialmente se vende para pago de la suma de treinta y dos mil trescientos cincuenta y tres reales, de que es deudor á los Sres. Ortiz é Irizar, vecinos de esta ciudad procedente de obligacion con hipoteca y plazo vencido, acuda á este Juzgado por el Escribano de número del que refrenda, en donde se admitiran las que se hicieren siendo arregladas para cuyo remate se ha señalado el Sábado diez del corriente mes y hora de las diez de su mañana en el local de dicho Juzgado, calle Real, número cinco. Dado en Segovia á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Lorenzo Cubero.—Gabriel Leonor Menendez.

ANUNCIO PARTICULAR.

Subasta de lenas.

El dia 15 del corriente mes, á las once de la mañana, se subastaran en la posesion de San Pedro de las Dueñas, las lenas que contiene un pejazo de su monte.

Desde hoy se hallará de manifiesto en poder del guarda el pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.